

**Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Bogotá**

Referencia: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANDRÉS ESTEBAN VELASCO MARTÍNEZ

Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.UNIVERSIDAD DE LA COSTA.

Respetado señor Juez,

El suscrito, ANDRÉS ESTEBAN VELASCO MARTINEZ mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparezco al pie de mi firma, en mi calidad de participante en el concurso de mérito **Proceso de Selección de Ascenso DIAN 2022**, mediante el presente escrito instauró **ACCIÓN DE TUTELA** contra:

1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL NIT 900003409-7
2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) NIT 800197268-4
3. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA NIT 860.517.302-1
4. LA UNIVERSIDAD DE LA COSTA NIT 890.104.530-9.

Con el fin de que se me protejan los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, el mérito como principio rector para el ingreso y el ascenso a la administración pública; transparencia en la gestión de los procesos de selección; principio de legalidad, derecho de petición.

en aras de garantizar mis derechos fundamentales dado que he concursado bajo el principio de la confianza legítima y de buena fe para acceder a un cargo en el Estado.

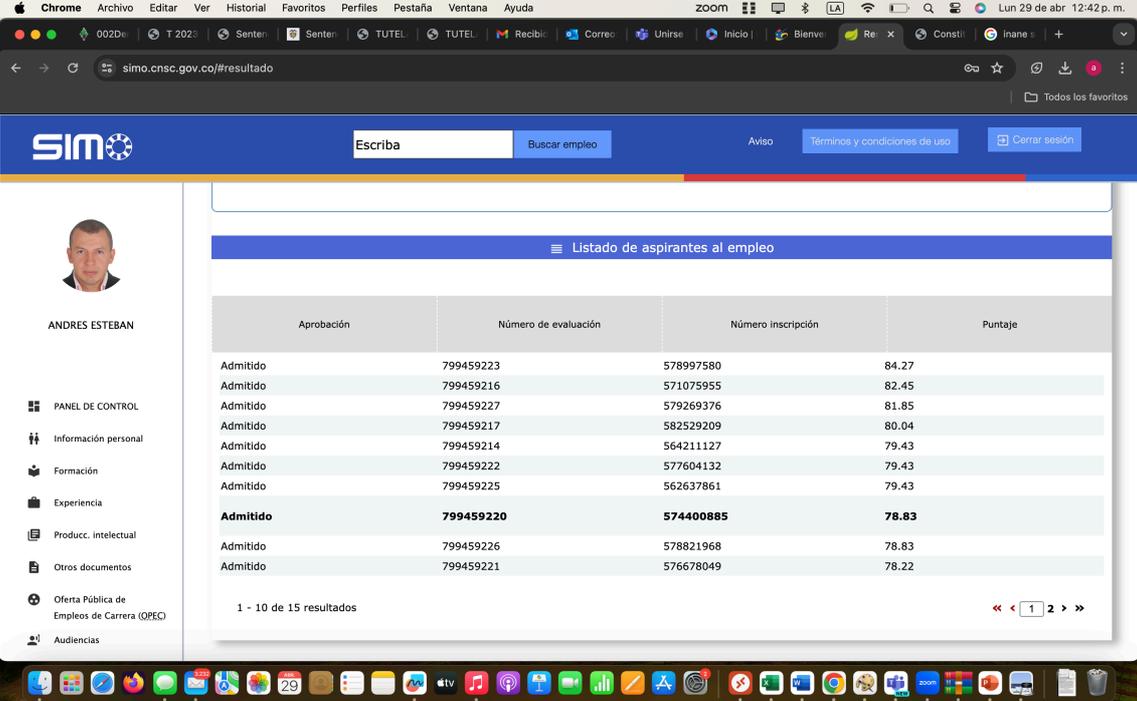
HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil convocó al concurso de méritos **DIAN 2022 DIAN**, Modalidad Ascenso, y de conformidad con el Acuerdo No. **PS-DIAN-02022 ACUERDO N° CNT2022AC000008** de 29 de septiembre de 2022: ““Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso “para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

SEGUNDO: El 04 de marzo de 2023 me inscribí y estoy concursando para el empleo cuya denominación legal es 3749, Inspector I Grado 05, Código 305, número empleo OPEC: 198433; me permito adjuntar Constancia de Inscripción 574400885 y el documento denominado “Descripción del Empleo” formato FT-GH-1824.

TERCERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria Área Andina, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del ANEXO_ACUERDO_P.S._DIAN_2022-6, el 17 de marzo de 2024, realizaron la prueba final de conocimientos CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADUANERAS Y CAMBIARIAS.

CUARTO: Desde el 26 de marzo de 2024, las accionadas publican los resultados de la evaluación final de conocimientos, en la cual me asignan una calificación de 78,83 puntos y en consecuencia ocupo la posición octava (8ª), en el listado final en el proceso, cuando se ofertaron cinco vacantes para este concurso. Así:



Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	799459223	578997580	84.27
Admitido	799459216	571075955	82.45
Admitido	799459227	579269376	81.85
Admitido	799459217	582529209	80.04
Admitido	799459214	564211127	79.43
Admitido	799459222	577604132	79.43
Admitido	799459225	562637861	79.43
Admitido	799459220	574400885	78.83
Admitido	799459226	578821968	78.83
Admitido	799459221	576678049	78.22

QUINTO: El 06 de abril de 2024 tuve acceso a las pruebas, a las respuestas dadas por correctas por las accionadas y a las respuestas dadas por mí.

SEXTO: El 09 de abril de 2024, realicé reclamación a las accionadas por preguntas mal evaluadas por los siguientes vicios:

1. Las opciones de respuesta son incorrectas respecto del enunciado.
2. Las opciones de respuesta son incorrectas todas.
3. Falta de coherencia en la afirmación de las opciones de respuesta.
4. Falta de relación entre el enunciado y las opciones de respuesta.

así:

Bogotá, martes 9 de abril de 2024.

Señores:

Comisión Nacional del Servicio Civil
Fundación Universitaria del Área Andina
Universidad de la Costa.

Cordial Saludo,

Con fundamento en el inciso 4to del numeral 7.5 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria DIAN 2022 y demás normas que regulan la Convocatoria, de la manera más atenta presento esta reclamación por errores detectados en las opciones de respuesta dadas por ciertas por los evaluadores de la prueba final, así:

PREGUNTA 4. El agente de carga no entregó la factura del flete quien aduce que no opera como usuario aduanero, pero adjuntó carta explicándolo, el funcionario debe:

- A. Poner sanción a la agencia de carga por no enviar el documento.
- C. Informar que la agencia de carga también es usuario aduanero.

El numeral 5to, del artículo 7º. del Decreto 920 de 2023, Medidas cautelares asociadas a la imposición de sanciones, al decomiso de mercancías y a su procedimiento, establece:

*Cuando existan errores en la identificación de las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo sustituya, adicione o modifique, y previa autorización del jefe de control carga o quien haga sus veces, **procederá la medida cautelar de inmovilización y aseguramiento por un plazo máximo de cinco (5) días**, término dentro del cual el usuario **podrá presentar la documentación que soporte la operación comercial**. En caso de presentarse inconformidad o no presentarse la documentación, procederá la aprehensión de la mercancía en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del presente decreto o el que lo modifique, adicione o sustituya.*

El término de duración de la medida de inmovilización suspende los términos de permanencia en lugar de arribo y de almacenamiento previstos en la normatividad aduanera.

El numeral 3.1. del artículo 51 del Decreto 920 de 2023, establece la siguiente conducta típica:

Incurrir en inexactitudes o errores en la información presentada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos. La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento cuarenta y cinco Unidades de Valor Tributario (145 UVT).

Y conforme el numeral 9º. Del artículo 69 del Decreto 920 de 2023. Se establecen las causales de aprehensión y decomiso de mercancías:

9. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo o posterior, se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos, se encuentren adulterados o hayan sido obtenidos por medios irregulares.

Y teniendo en cuenta que los comportamientos que no se adecuan a una conducta típica, no son exigibles por parte de la autoridad aduanera y quedan a la mera liberalidad del agente de hacer o no hacer según se espera, sin que cualquiera de las decisiones genere una consecuencia jurídica, la opción B. Informar que la agencia de carga también es usuario aduanero, es una posibilidad, exclusivamente pedagógica sin ningún efecto jurídico, por tanto, el funcionario puede o no hacer, sin que tenga consecuencia alguna para él ni para la agencia de carga, o demás usuarios aduanero involucrados; sin embargo, al encontrarse una conducta típica respecto de la cual se genera una sanción para el agente de carga por no suministrar la respectiva factura, el impulso del proceso sancionatorio para el funcionario no es una posibilidad sino una obligación, por tanto, no existe otra opción de respuesta válida que la opción A. Poner sanción a la agencia de carga por no enviar el documento.

Por lo tanto, solicito por las justificaciones demostradas, Dar por cierta la opción de respuesta

- A. Poner sanción a la agencia de carga por no enviar el documento, o en su defecto anular la pregunta.

PREGUNTA NO. 12. Una institución recibe una solicitud de agenciamiento de una empresa comercial, pero se detecta falta de documentación, obligaciones en mora, suscripción por parte de socios mayoritarios y suspensión para verificación de información. Se designa un funcionario para que verifique la información de una de las autorizaciones suspendidas, el funcionario debe:

- A. Solicitar más información para subsanar tal actuación.
- B. Expedir resolución motivada que justifique el incumplimiento.
- C. Hacer inspección ocular en las instalaciones del solicitante.

El CAPÍTULO 2, artículo 128 del decreto 1165 de 2019 establece *el Término para resolver las solicitudes de inscripción, autorización o habilitación.*

La solicitud de inscripción, autorización o habilitación deberá resolverse en el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud en debida forma.

El término anterior podrá suspenderse cuando se requiera la práctica de inspección ocular al inmueble objeto de habilitación, o cuando se requiera la verificación de la información suministrada por el peticionario en los archivos o bases de datos de la entidad o de otras entidades y durante el lapso que duren tales diligencias, sin que el término de suspensión supere los dos (2) meses.

De esta forma la norma establece que se puede suspender el término para responder de fondo la solicitud de inscripción habilitación o autorización cuando:

1. Se requiera la práctica de inspección ocular al inmueble objeto de habilitación o
2. Cuando se requiera la verificación de la información suministrada por el peticionario en los archivos o bases de datos de la entidad o de otras entidades y durante el lapso que duren tales diligencias.

Así la suspensión del término de respuesta de fondo tiene dos posibilidades: 1. el procedimiento de inspección ocular al inmueble objeto de habilitación y 2. Paralelamente, la verificación de la información suministrada.

Sin embargo, la habilitación es el acto administrativo que expide la administración aduanera que recae exclusivamente sobre espacios físicos específicamente delimitados en áreas disponibles (...**cuando se requiera la práctica de inspección ocular al inmueble objeto de habilitación**), es decir sobre bienes inmuebles habilitados para ser usados en las operaciones de comercio exterior, sin embargo la autorización de agenciamiento aduanero hace referencia a los actos administrativos de inscripción y autorización, es decir la habilitación refiere a una cosa, para el caso un bien inmueble, como en el caso de los depósitos públicos o privados habilitados o la habilitación de puertos u aeropuertos y la inscripción y autorización refieren a una persona natural o jurídica y según el caso, pregunta refiere a una persona jurídica es decir a una Agencia de Aduanas, según el enunciado de la pregunta, luego entonces, se excluye de plano la habilitación conforme lo explicado y se remite exclusivamente a inscripción y autorización, luego si ya no es posible la habilitación que refiere a una cosa, un bien inmueble, entonces es imposible realizar la inspección ocular del inmueble porque se debe autorizar e inscribir a la persona y no a la cosa sujeta a habilitación, por tanto, no es posible la opción de respuesta dada por cierta por el evaluador, opción C. Hacer inspección ocular en las instalaciones del solicitante.

Ahora bien, si para verificar la información suministrada por el solicitante se suspende el término de respuesta, no es válida la opción B. Expedir resolución motivada que justifique el incumplimiento.

Entonces solo es posible durante el término de suspensión para responder de fondo la opción A. Solicitar más información para subsanar tal actuación.

Dar por cierta la opción de respuesta A.

PREGUNTA 21. La entidad decide controlar la mercancía arribada de un barco de trayecto largo con diferencias en el informe de descargue, entre la carga manifestada y la efectivamente descargada, el funcionario debe:

- A. Pedir los documentos que justifiquen las diferencias en el plazo establecido.
- B. Determinar la disposición de la carga que se encuentre conforme.

El Artículo 152 del Decreto 1165 de 2019. JUSTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIAS.

*Cuando en el informe de descargue, se registren diferencias entre la carga manifestada o la carga consolidada y la efectivamente descargada, **el transportador o los Agentes de Carga Internacional, según sea el caso, disponen de cinco (5) días, contados a partir de la presentación de dicho informe, para entregar los documentos que justifiquen el exceso o sobrante y faltante o defecto detectado o para justificar la llegada de mercancía soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, o de dos (2) meses para demostrar la llegada de la mercancía en un embarque posterior.***

Se debe tener en cuenta que el Artículo 6. de la Constitución Nacional establece que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y **por omisión** o **extralimitación** en el ejercicio de sus funciones.

En este orden de ideas los servidores públicos, deben ligar su comportamiento exclusivamente a las prescripciones normativas, es decir, es la norma la que establece, para el caso, la función pública, la cual debe estar expresamente determinada, lo anterior prescrito por el artículo 122 de la norma ibidem: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”* ahora bien refiriéndonos a lo que le corresponde al funcionario hacer en este caso, se debe verificar cual debe ser su comportamiento ante la existencia de diferencias en el informe de descargue e inconsistencias, así:

Quando en el informe de descargue, se registren diferencias entre la carga manifestada o la carga consolidada y la efectivamente descargada, el transportador o los Agentes de Carga Internacional, según sea el caso, disponen de cinco (5) días, contados a partir de la presentación de dicho informe, para entregar los documentos que justifiquen el exceso o sobrante y faltante o defecto detectado o para justificar la llegada de mercancía soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, o de dos (2) meses para demostrar la llegada de la mercancía en un embarque posterior.

Entonces se determina que no esta prescrito que el funcionario deba pedir ningún tipo de documento que justifique las diferencias, puesto que al hacerlo está extralimitándose en el ejercicio de su función pública, puesto que la obligación es de presentar los documentos que justifiquen las diferencias correspondiente exclusivamente al transportador o al agente de carga internacional, tanto es así, que no existe en la norma aduanera un procedimiento para solicitar los documentos que justifiquen las inconsistencias al agente de carga internacional o al transportador, no existe requerimiento ordinario de información, términos de respuesta, desistimiento tácito o alguna norma de tal procedimiento, puesto que el mismo no existe, lo cual es entendible puesto que las operaciones de comercio exterior son dinámicas, el término de almacenamiento en depósito es de tan solo 30 días y si existiera el procedimiento de solicitar la documentación que justificara las diferencias en el informe de descargue e inconsistencias haría extremadamente largo el procedimiento y costoso para el usuario aduanero, en contravía de la agilidad que requiere el proceso aduanero en esta instancia, por tanto, el funcionario no debe solicitar la documentación que justifique las inconsistencias, sino que debe ser el agente de carga internacional o el transportador quienes presenten tales documentos sin necesidad de requerimiento o solicitud alguna de la administración. Lo que si corresponde al funcionario determinar es si acepta o no tales justificaciones: *“(...) Solo se considerarán causas aceptables para los faltantes o defectos, el envío por error a un destino diferente o el hecho de no haber sido cargados en el lugar de embarque. (...)*. Sin embargo, esta aserción no estaba entre las opciones de respuesta, ni tampoco el margen de tolerancia, prescrito por el artículo 154 ibidem, por tanto, no se tienen en cuenta como una opción válida de respuesta.

Las siguientes actuaciones del funcionario, aparecen ya en los artículos posteriores 155: Selección para reconocimiento de la carga y 156: Reconocimiento de la carga, pero dentro de las opciones de respuesta como actuación del funcionario se encuentra en el inciso 3º del artículo 156 ibidem: *“Cuando en una diligencia de reconocimiento se encuentre conformidad con una parte de la carga y con otra no, procederá la continuación de la disposición de la carga frente a la que esté conforme. De lo anterior el funcionario competente dejará constancia en el acta de reconocimiento correspondiente.”* siendo esta correspondiente con la opción de respuesta B. Determinar la disposición de la carga que se encuentre conforme.

Por tanto, esta es la opción de respuesta válida y por tanto solicito por esta demostración el evaluador la tenga por válida.

PREGUNTA 65. En el área competente recibe solicitud de clasificación arancelaria por primera vez. El funcionario valida la documentación y advierte que la solicitud incumple parcialmente los

requisitos técnicos exigidos por la norma. Teniendo en cuenta la falla y para continuar el proceso, el funcionario debe:

- a. Comunicar las carencias en el radicado a través del SIE.
- b. Notificar un Requerimiento por correo certificado.

Conforme las aludidas dan como opción de respuesta válida la opción b. Solicitó que se anule esta pregunta teniendo en cuenta que, aunque la forma de solicitar la información adicional es a través de un requerimiento adicional, la norma **no establece que el mismo sea notificado a través de correo certificado** en cambio el parágrafo 4to. Del artículo 314 de la Resolución 46 de 2019, prescribe que el mismo **sea comunicado a través de correo electrónico**:

PARÁGRAFO 4o. La comunicación de los requerimientos a que hace referencia el presente artículo se enviará por parte de la Coordinación del Servicio de Arancel o la dependencia que haga sus veces al correo electrónico informado por el peticionario en su solicitud.

Por las anteriores razones solicito al evaluador anular la pregunta por no tener opción de respuesta valida como se ha demostrado.

Pregunta 79. Para prevenir las actividades que atentan contra la seguridad nacional se asigna un funcionario alertado sobre las prácticas de algunos importadores en los pasos de frontera. Para verificar el nivel de riesgo de los usuarios el funcionario debe de identificar los elementos relacionados con:

- a. Solvencia económica para asegurar sus obligaciones.
- b. Mercancías que intervienen en la cadena logística de distribución.
- c. La evasión del pago de tributos por distorsión del valor en aduanas.

Se debe tener en cuenta que la pregunta hace referencia a prevenir las actividades **que atentan contra la seguridad nacional** por tanto, el nivel de riesgo de los usuarios aduaneros debe ser medido teniendo en cuenta **su efecto sobre la seguridad nacional**, conforme está estructurada la pregunta. Así:

1. La solvencia económica de los usuarios aduaneros no tiene ninguna posibilidad que generar riesgos sobre la seguridad nacional, la misma debe ser descartada.
2. Las mercancías que intervienen en la cadena logística de distribución y dependiendo de la naturaleza o clase de mercancías, si generan o pueden generar un riesgo sobre la seguridad nacional.
3. La evasión del pago de tributos por distorsión del valor en aduanas genera un riesgo respecto de la evasión de impuestos, pero ninguno respecto de la seguridad nacional.

Por tanto, solicito al evaluador se tenga por cierta la respuesta dada por mí al escoger la opción b.

PREGUNTA 85. En caso de una máquina no vaya a ser trasladada a una zona franca transitoria, sino destruida en una zona franca permanente, el funcionario debe:

- a. Revisar el proceso en los cinco días hábiles siguientes al hecho.
- b. Verificar a los quince días después de comunicado el requerimiento.
- c. Supervisar la respectiva acta con anticipación de dos días hábiles.

El artículo 378 de la Resolución 5532 de 24 de junio de 2008 establece:

Destrucción de mercancías. En concordancia con lo previsto en el artículo 404 del decreto 2685 de 1999, para la destrucción de mercancías que presenten grave estado de deterioro, descomposición, daño total o demérito absoluto, el usuario operador deberá informar por escrito, o a través del sistema informático a la administración aduanera con jurisdicción sobre el territorio donde se encuentra la zona franca, la práctica de la diligencia de destrucción de la

mercancía, indicando: a) El lugar, fecha y hora de la misma; b) Las razones que ameritan la destrucción de la mercancía; c) Nombre e identificación del usuario industrial o comercial propietario o tenedor de las mercancías objeto de la diligencia; d) Documento de transporte con que fueron introducidas las mercancías y formulario de movimiento de mercancías en zona franca que autorizó el ingreso; e) Descripción de la mercancía; f) Permisos y autorizaciones de salud y medio ambiente respectivas.

Dicha información deberá ser remitida por lo menos con ocho (8) días de antelación a la fecha programada para la diligencia o inmediatamente ocurra el hecho en aquellos casos que no es posible prever.

La norma ibidem establece el procedimiento previo a la destrucción y el artículo 379 ibidem, establece las características del acta de destrucción de la mercancía suscrita por el usuario operador, es decir que la actuación inmediatamente posterior al hecho de la destrucción.

Artículo 379. Acta De Destrucción. De la diligencia de destrucción el usuario operador elaborará un acta en la que conste: a) El lugar, fecha y hora de la misma; b) Las razones que ameritan la destrucción de la mercancía; c) Nombre e identificación del usuario industrial o comercial propietario o tenedor de las mercancías objeto de la diligencia; d) Documento de transporte con que fueron introducidas las mercancías y formulario de movimiento de mercancías en zona Franca que autorizó el ingreso; e) Descripción de la mercancía; f) Permisos y autorizaciones de salud y medio ambiente respectivas; g) Firma de los intervinientes. Practicada la diligencia de destrucción, el usuario operador incorporará al sistema informático aduanero, dicha información, para efectos del control de inventarios de las mercancías de los usuarios comerciales o industriales.

Ninguna de las opciones es válida respecto de la norma aduanera, así:

1. La opción a. conforme la autoridad aduanera debe estar presente en la destrucción de la mercancía.
2. Verificar a los quince días después de comunicado el requerimiento. Esta opción no tiene sustento normativo, es decir, no existe en la norma, sin embargo sería la opción más acertada en el entendido que sería antes del hecho de la destrucción.
3. Supervisar la respectiva acta con anticipación de dos días hábiles. Esta opción es contradictoria en sí misma, debido a que las actas refieren exclusivamente a hechos, luego entonces no puede existir un acta antes de que ocurra el hecho, por tanto, esta opción no puede ser correcta.

Por las anteriores razones solicito anular esta pregunta por errores en su estructuración y errores de consistencia lógica o dar por cierta la opción b. Que aunque no es normativa, al menos es más coherente al ser una actuación previa al hecho

PREGUNTA 87. Para garantizar la trazabilidad de operaciones de Comercio Exterior seguras, un funcionario debe hacer revisión a los procedimientos de un OEA, cuyo objeto social es la compraventa de maquinaria amarilla. Existe una alerta de uso irregular de la figura, por lo que se deben verificar las actividades de la cadena de logística para que se cumplan los requisitos. La entidad quiere verificar el control de los procesos del operador, en la cadena logística por lo que debe:

- a. Ejecutar requisitos normativos para que el usuario tenga ágil reconocimiento

c. Validar el procedimiento que permitió a la empresa agilidad en sus operaciones internacionales.

La entidad tiene como objetivo verificar el control de los procesos del operador, es decir el objetivo de la entidad es realizar una evaluación de los procesos del operador, desde la perspectiva de control y teniendo en cuenta que:

1. La opción a. Ejecutar requisitos normativos para que el usuario tenga ágil reconocimiento, no es una actividad de control como propone el enunciado de la pregunta sino una actividad ejecutiva, por tanto, no puede ser una opción de respuesta válida.
2. La opción c. Validar el procedimiento que permitió a la empresa agilidad en sus operaciones internacionales. Si es una actividad de control, puesto que el validar el procedimiento es una evaluación del procedimiento conforme lo requiere el enunciado de la pregunta, por tanto, una actividad de control.

Por lo tanto, solicito dar por cierta la opción escogida por mí, la opción C.

PREGUNTA 89. Para corroborar que se cumplan las condiciones del objeto social del usuario, el funcionario debe revisar la seguridad:

- A. Fitosanitaria. Los productos pueden dañar la flora.
- B. Sanitaria. Daño a la salud humana.
- C. Zoonositaria. Pueden dañar la fauna.

La opción de respuesta válida dada por el evaluador es la opción A. Fitosanitaria. Los productos pueden dañar la flora. Esta opción de respuesta es incompleta puesto que el objeto social de la empresa es la compra-venta de maquinaria amarilla, desde la perspectiva de un OEA en la categoría Seguridad y Facilitación Sanitaria, como se puede deducir por las opciones de respuesta vs el objeto social de la compañía, entonces se debe escoger cual es la opción válida dentro de las alternativas, sin embargo, la figura establecida por la norma aduanera al respecto, según el capítulo 2do. Artículo 5°. Del Decreto 3568 de 2011, es la figura de Seguridad y Facilitación Sanitaria que incluye los tres tipos de riesgos, sanitarios, fitosanitarios y zoonositarios.

2. Categoría OEA seguridad y facilitación sanitaria: Es la autorización que se otorga con la verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente decreto, con el fin de garantizar la seguridad en la cadena de suministro internacional de acuerdo con los estándares del Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y, adicionalmente, incluye condiciones y requisitos en materia de protección sanitaria, zoonositaria y fitosanitaria, que consecuentemente conllevan la obtención de beneficios en materia de facilitación de las operaciones de comercio exterior.

Capítulo 1ro, artículo 2°. Inciso 14: Riesgo Sanitario. Probabilidad de que se produzca un evento que pueda afectar adversamente la salud de las poblaciones humanas, los animales y los vegetales, considerando en particular la posibilidad que se propaguen nacional o internacionalmente.

Por tanto, la respuesta correcta de acuerdo a la norma es la opción B. Sanitaria. Daño a la salud humana que, aunque referida al carácter general de la norma ibidem y no al particular de la opción de respuesta referida a la salud humana.

Por tanto, solicito ser tenida como válida la opción de respuesta B, dada por mí.

Por las anteriores razones solicito corregir la calificación a las preguntas cuestionadas dando por válidas las opciones de respuesta por mi escogidas y demostrados los errores y/o anular las preguntas que se solicitan por errores conceptuales, lógicos o contradicciones en su estructuración, de acuerdo con las demostraciones practicadas y en consecuencia dar una nueva calificación a la evaluación dada al examen por mi presentado.

Resumen de la solicitud para la consecuente corrección en la evaluación según corresponda:

Ítem	Pregunta	Reconocer	Anular
	No.	Validez	
1	4	X	
2	12	X	
3	21	X	
4	65		X
5	79	X	
6	85	X	X
7	87	X	
8	89	X	

Atentamente,

Andrés Esteban Velasco Martínez

CC 76.326.319 de Popayán

Email: amgdsj@gmail.com

Celular 3168656004

SÉPTIMO: El 26 de abril de 2024, las accionadas responden, respecto del caso concreto:

PRIMERO

ANTE LA PREGUNTA 4. El agente de carga no entregó la factura del flete quien aduce que no opera como usuario aduanero, pero adjuntó carta explicándolo, el funcionario debe:

- A. Poner sanción a la agencia de carga por no enviar el documento.
- C. Informar que la agencia de carga también es usuario aduanero.

LAS ACCIONADAS JUSTIFICAN:

4 C (Correcta) Es correcta porque, si bien el agente de carga no interviene en este caso como importador, exportador, consorcio o unión temporal para ser el declarante, por la misma naturaleza de su actividad económica requiere autorización y habilitación de la dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) para actuar ante la administración aduanera y por lo tanto se cataloga como usuario aduanero conforme al Parágrafo 1 del Art 3 del Decreto 1165 del 2019 que menciona "Usuario aduanero es la persona natural, la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, que hace parte o interviene, como importador,

exportador, consorcio, unión temporal o declarante en los regímenes, modalidades, operaciones aduaneras o en cualquier trámite aduanero. También se considera usuario aduanero toda aquella persona que requiera autorización, habilitación o registro para actuar ante la administración aduanera" y debido a que en el Artículo 115 del Decreto 1165 del 2019 se establece claramente que los agentes de carga requerirán habilitación "AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL. (...) Para obtener la autorización como agente de carga internacional en el modo marítimo, se deberá acreditar además de los requisitos previstos en el artículo 119 del presente Decreto, los que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), determine mediante resolución de carácter general, debiendo constituir una garantía bancaria o de compañía de seguros por un valor equivalente a once mil (11 .000) Unidades de Valor Tributario (UVT) (...)" el correcto proceder del funcionario será informar que la agencia de carga también se cataloga como usuario aduanero según lo visto en el libretto Unidad 1. CONCEPTOS BÁSICOS.

A (Aspirante) *No es correcta porque, si bien el agente de carga actuó de forma incorrecta al negarse a entregar la factura de fletes ya que ésta se constituye como un documento justificativo del valor conforme al Artículo 177 del Decreto 1165 del 2019 "Artículo 177. DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN (...) Declaración Andina del Valor y los documentos justificativos de esta" y que el agente de carga no puede indicar que no tienen la obligación de entregar la factura de fletes por no ser un usuario aduanero ya que, si bien el agente de carga no interviene en este caso como importador, exportador, consorcio o unión temporal para ser el declarante, por la misma naturaleza de su actividad económica requiere autorización y habilitación de la dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) para actuar ante la administración aduanera y por lo tanto se cataloga como usuario aduanero conforme al Parágrafo 1 del Art 3 del Decreto 1165 del 2019 que menciona "Usuario aduanero es la persona natural, la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, que hace parte o interviene, como importador, exportador, consorcio, unión temporal o declarante en los regímenes, modalidades, operaciones aduaneras o en cualquier trámite aduanero. También se considera usuario aduanero toda aquella persona que requiera autorización, habilitación o registro para actuar ante la administración aduanera" y debido a que en el Artículo 115 del Decreto 1165 del 2019 se establece claramente que los agentes de carga requerirán habilitación "AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL. (...) Para obtener la autorización como agente de carga internacional en el modo marítimo, se deberá acreditar además de los requisitos previstos en el artículo 119 del presente Decreto, los que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), determine mediante resolución de carácter general, debiendo constituir una garantía bancaria o de compañía de seguros por un valor equivalente a once mil (11 .000) Unidades de Valor Tributario (UVT) (...)" el funcionario para el caso del enunciado no le compete emitir ningún tipo de sanción a la agencia de carga y el correcto proceder será informar al declarante, quien es el usuario investigado, que la agencia de carga también se cataloga como usuario aduanero según lo visto en el libretto Unidad 1. CONCEPTOS BÁSICOS*

DESCARGOS RESPUESTA FINAL DE LAS ACCIONADAS.

Señor Juez, se puede advertir claramente que las accionadas están dando una argumentación del porqué el Agente de Carga es usuario aduanero, cometiendo la falacia de responder lo que no se ha preguntado, teniendo en cuenta que la pregunta hace referencia al comportamiento del funcionario aduanero respecto

de la consecuencia que se produce porque el agente de carga no aporte la factura de fletes y la pregunta no hace ninguna referencia a definir quién es usuario aduanero o justificar porque el Agente de Carga es usuario aduanero.

El agente de carga no entregó la factura del flete (problema), quien aduce que no opera como usuario aduanero, pero adjuntó carta explicándolo, el funcionario debe (como resuelve el funcionario aduanero el problema).

- A. Poner sanción a la agencia de carga por no enviar el documento. (Solución A).
- C. Informar que la agencia de carga también es usuario. (Solución C).

Ahora bien, respecto de las razones que dan las accionadas para decidir la falsedad de mi respuesta, desarrollan normativamente la afirmación: El agente de carga es usuario aduanero, cometiendo falazmente el error de no responder el problema planteado en la pregunta y finalmente afirman que al funcionario no le corresponde emitir ningún tipo de sanción a la agencia de carga, sin probar ni justificar su dicho y reiteran que el funcionario debe informar al declarante, quien es el usuario investigado que la agencia de carga también se cataloga como usuario aduanero, cuando en el problema enunciado en la pregunta nunca se planteó investigación alguna.

El usuario debe resolver el problema planteado y entre las opciones de solución del problema no es posible informar que la agencia de carga también es usuario aduanero, puesto que no resuelve el problema planteado, **por lo tanto, reitero la justificación dada por mí en el memorial de reclamaciones de 9 de abril de 2024. Así:**

El numeral 5to, del artículo 7º. del Decreto 920 de 2023, Medidas cautelares asociadas a la imposición de sanciones, al decomiso de mercancías y a su procedimiento, establece:

*Quando existan errores en la identificación de las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo sustituya, adicione o modifique, y previa autorización del jefe de control carga o quien haga sus veces, **procederá la medida cautelar de inmovilización y aseguramiento por un plazo máximo de cinco (5) días, término dentro del cual el usuario podrá presentar la documentación que soporte la operación comercial.** En caso de presentarse inconformidad o no presentarse la documentación, procederá la aprehensión de la mercancía en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del presente decreto o el que lo modifique, adicione o sustituya.*

El término de duración de la medida de inmovilización suspende los términos de permanencia en lugar de arribo y de almacenamiento previstos en la normatividad aduanera.

El numeral 3.1. del artículo 51 del Decreto 920 de 2023, establece la siguiente conducta típica:

Incurrir en inexactitudes o errores en la información presentada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos. La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento cuarenta y cinco Unidades de Valor Tributario (145 UVT).

Y conforme el numeral 9º. Del artículo 69 del Decreto 920 de 2023. Se establecen las causales de aprehensión y decomiso de mercancías:

9. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo o posterior, se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos, se encuentren adulterados o hayan sido obtenidos por medios irregulares.

Y teniendo en cuenta que los comportamientos que no se adecuan a una conducta típica, no son exigibles por parte de la autoridad aduanera y quedan a la mera liberalidad del agente de hacer o no hacer según se espera, sin que cualquiera de las decisiones genere una consecuencia jurídica, la opción B. Informar que la agencia de carga también es usuario aduanero, es una posibilidad, exclusivamente pedagógica sin ningún efecto jurídico, por tanto, el funcionario puede o no hacer, sin que tenga consecuencia alguna para él ni para la agencia de carga, o demás usuarios aduanero involucrados; sin embargo, al encontrarse una conducta típica respecto de la cual se genera una sanción para el agente de carga por no suministrar la respectiva factura, el impulso del proceso sancionatorio para el funcionario no es una posibilidad sino una obligación, por tanto, no existe otra opción de respuesta válida que la opción A. Poner sanción a la agencia de carga por no enviar el documento.

Por lo tanto, solicito por las justificaciones demostradas, Dar por cierta la opción de respuesta

- A. Poner sanción a la agencia de carga por no enviar el documento, o en su defecto anular la pregunta.

SEGUNDO

ANTE LA PREGUNTA NO. 12. Una institución recibe una solicitud de agenciamiento de una empresa comercial, pero se detecta falta de documentación, obligaciones en mora, suscripción por parte de socios mayoritarios y suspensión para verificación de información. Se designa un funcionario para que verifique la información de una de las autorizaciones suspendidas, el funcionario debe:

- A. Solicitar más información para subsanar tal actuación.
- B. Expedir resolución motivada que justifique el incumplimiento.
- C. Hacer inspección ocular en las instalaciones del solicitante.

LAS ACCIONADAS JUSTIFICAN:

*C (Correcta) Es correcta porque la entidad podrá suspender la diligencia hasta por un termino inferior a dos meses lo anterior a fin de validar los requisitos legales exigidos, a través de una inspección ocular (nota fuera de texto: **EL Artículo 128 DEL DECRETO 1165 DE 2019 NO DICE ESTO, sino que lo refiere exclusivamente a un inmueble y los inmuebles están sujetos exclusivamente a habilitación por ser cosas, las personas están sujetas a autorización y o inscripción**) podrá verificar que la sociedad solicitante tenga y soporte contablemente el patrimonio líquido. Lo anterior se fundamenta en el Decreto 1165 de 2019, Artículo 128."Término para resolver las solicitudes de inscripción, autorización o habilitación. La solicitud de inscripción, autorización o habilitación deberá resolverse en el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud en debida forma. El término anterior podrá suspenderse cuando se requiera la práctica de inspección ocular al inmueble objeto de habilitación, o cuando se requiera la verificación de la información suministrada por el peticionario en los archivos o bases de datos de la entidad o de otras entidades y durante el lapso que duren tales diligencias, sin que el*

*término de suspensión supere los dos (2) meses". Lo anterior, también se sustenta acorde a lo señalado en la Unidad 2. Autorización, inscripción o habilitación de todos los usuarios aduaneros sujetos a registro, el cual recoge los requisitos legales que deben cumplir los usuarios como agentes de aduanas exigidos en el Decreto 1165 de 2019, Artículo 36. A (Aspirante) Es incorrecta porque en los eventos en los cuales la autoridad aduanera suspenda el proceso es porque requiere verificar el cumplimiento de los requisitos legales vigentes. Para este caso puntual el enunciado requiere que el funcionario realice una inspección ocular que valide y verifique el debido cumplimiento de los requisitos exigidos. **(Nota fuera de texto: Esta afirmación es falsa, el enunciado sólo hace referencia a verificar la información)** Ahora bien, la sociedad solicitante ha aportado la documentación necesaria para su inscripción, el enunciado no menciona la necesidad de aportar mas información o algún documento faltante, **(Nota fuera de texto: Esta afirmación es falsa, el enunciado refiere falta de documentación)** entonces la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá suspender la actualización por un termino inferior a dos meses. Lo anterior, se sustenta en el Decreto 1165 de 2019, articulo 128 y en la Unidad 2. Autorización, inscripción o habilitación de todos los usuarios aduaneros sujetos a registro. Lo anterior, fundamenta la improcedencia de la opción de respuesta. **(Nota fuera de texto: Esta conclusión no tiene ningún sustento en la justificación que le precede)***

DESCARGOS RESPUESTA FINAL DE LAS ACCIONADAS.

Las accionadas equivocadamente y sin sustento normativo confunden la verificación de requisitos indistintamente para las solicitudes de "inscripción, autorización y habilitación", no distinguen que la **habilitación** se da **exclusivamente respecto de bienes inmuebles**, es decir, respecto de cosas,

Según el artículo 128 del Decreto 1165 de 2019 reza: "(...) El término anterior podrá suspenderse cuando se requiera la práctica de **inspección ocular al inmueble objeto de habilitación**, o cuando se requiera la verificación de la información suministrada por **el peticionario en los archivos o bases de datos de la entidad o de otras entidades** y durante el lapso que duren tales diligencias, sin que el término de suspensión supere los dos (2) meses.

Mientras que la inscripción y autorización se da exclusivamente respecto de personas, naturales o jurídicas y la inspección ocular solo se da respecto de bienes inmuebles, siendo totalmente improcedente respecto de personas, para las cuales existe el procedimiento de verificación de la información, resumiendo, para verificación de requisitos la inspección ocular es exclusivamente respecto de cosas y la verificación de la información para cosas y para personas, ahora bien para el caso que nos ocupa, el problema según el enunciado hace referencia a "una solicitud de agenciamiento de una empresa comercial" es decir agenciamiento aduanero, el cual se resuelve a través de inscripción y autorización por ser respecto de personas y excluye completamente la habilitación que refiere a cosas, por tanto, no existe ninguna otra opción que la de solicitar más información, es decir la opción A.

por lo tanto, reitero la justificación dada por mí en el memorial de reclamaciones de 9 de abril de 2024. Así:

El CAPÍTULO 2, artículo 128 del decreto 1165 de 2019 establece **el Término para resolver las solicitudes de inscripción, autorización o habilitación.**

La solicitud de inscripción, autorización o habilitación deberá resolverse en el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud en debida forma.

El término anterior podrá suspenderse cuando se requiera la práctica de inspección ocular al inmueble objeto de habilitación, o cuando se requiera la verificación de la información suministrada por el peticionario en los archivos o bases de datos de la entidad o de otras entidades y durante el lapso que duren tales diligencias, sin que el término de suspensión supere los dos (2) meses.

De esta forma la norma establece que se puede suspender el término para responder de fondo la solicitud de inscripción habilitación o autorización cuando:

1. Se requiera la práctica de inspección ocular al inmueble objeto de habilitación o
2. Cuando se requiera la verificación de la información suministrada por el peticionario en los archivos o bases de datos de la entidad o de otras entidades y durante el lapso que duren tales diligencias.

Así la suspensión del término de respuesta de fondo tiene dos posibilidades: 1. el procedimiento de inspección ocular al inmueble objeto de habilitación y 2. Paralelamente, la verificación de la información suministrada.

Sin embargo, la habilitación es el acto administrativo que expide la administración aduanera que recae exclusivamente sobre espacios físicos específicamente delimitados en áreas disponibles (**...cuando se requiera la práctica de inspección ocular al inmueble objeto de habilitación**), es decir sobre bienes inmuebles habilitados para ser usados en las operaciones de comercio exterior, sin embargo la autorización de agenciamiento aduanero hace referencia a los actos administrativos de inscripción y autorización, es decir la habilitación refiere a una cosa, para el caso un bien inmueble, como en el caso de los depósitos públicos o privados habilitados o la habilitación de puertos u aeropuertos y la inscripción y autorización refieren a una persona natural o jurídica y según el caso, pregunta refiere a una persona jurídica es decir a una Agencia de Aduanas, según el enunciado de la pregunta, luego entonces, se excluye de plano la habilitación conforme lo explicado y se remite exclusivamente a inscripción y autorización, luego si ya no es posible la habilitación que refiere a una cosa, un bien inmueble, entonces es imposible realizar la inspección ocular del inmueble porque se debe autorizar e inscribir a la persona y no a la cosa sujeta a habilitación, por tanto, no es posible la opción de respuesta dada por cierta por el evaluador, opción C. Hacer inspección ocular en las instalaciones del solicitante.

Ahora bien, si para verificar la información suministrada por el solicitante se suspende el término de respuesta, no es válida la opción B. Expedir resolución motivada que justifique el incumplimiento.

Entonces solo es posible durante el término de suspensión para responder de fondo la opción A. Solicitar más información para subsanar tal actuación.

Dar por cierta la opción de respuesta A.

TERCERO

ANTE LA PREGUNTA 21. *La entidad decide controlar la mercancía arribada de un barco de trayecto largo con diferencias en el informe de descargue, entre la carga manifestada y la efectivamente descargada, el funcionario debe:*

- A. Pedir los documentos que justifiquen las diferencias en el plazo establecido.*
- B. Determinar la disposición de la carga que se encuentre conforme.*

LAS ACCIONADAS JUSTIFICAN:

A (Correcta) Esta respuesta es correcta, teniendo en cuenta que una vez el transportador presenta el informe de descargue con las inconsistencias, tiene un plazo para entregar documentos que justifiquen y soporten las diferencias, según lo menciona el artículo 152 del Decreto 1165 de 2019. También soportado en el libreto Unidad 3. Régimen aduanero Pág. 2. Artículo 152. Justificación de inconsistencias. Cuando en el informe de descargue, se registren diferencias entre la carga manifestada o la carga consolidada y la efectivamente descargada, el transportador o los Agentes de Carga Internacional, según sea el caso, disponen de cinco (5) días, contados a partir de la presentación de dicho informe, para entregar los documentos que justifiquen el exceso o sobrante y faltante o defecto detectado o para justificar la llegada de mercancía soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, o de dos (2) meses para demostrar la llegada de la mercancía en un embarque posterior. B (Aspirante) Esta respuesta es incorrecta, toda vez que la continuación de disposición de la carga que se encuentra conforme, solo puede determinarse luego de la diligencia de reconocimiento, según lo establece el artículo 156 del Decreto 1165 de 2019. Lo cual, NO es el caso del enunciado, Artículo 156. Reconocimiento de la carga (...) Cuando en una diligencia de reconocimiento se encuentre conformidad con una parte de la carga y con otra no, procederá la continuación de la disposición de la carga frente a la que esté conforme. De lo anterior el funcionario competente dejará constancia en el acta de reconocimiento correspondiente.

DESCARGOS RESPUESTA FINAL DE LAS ACCIONADAS.

La pregunta hace referencia a la **OBLIGACIÓN O DEBER DEL FUNCIONARIO** ante diferencias en el informe de descargue e inconsistencias sin embargo, las accionadas justifican su respuesta supuestamente correcta sólo respecto de las **OBLIGACIONES DEL USUARIO ADUANERO** extrapolando las obligaciones de hacer del usuario aduanero al funcionario aduanero, sin que exista ningún argumento normativo para tal cosa, así las accionadas aducen:

- 1. el transportador (Nota fuera de texto: Obligación del Usuario Aduanero) presenta el informe de descargue con las inconsistencias,*
- 2. (Nota fuera de texto: Obligación del usuario Aduanero:) tiene un plazo para entregar documentos que justifiquen y soporten las diferencias, según lo menciona el artículo 152 del Decreto 1165 de 2019.*
- 3. Cuando en el informe de descargue, se registren diferencias entre la carga manifestada o la carga consolidada y la efectivamente descargada, el transportador o los Agentes de*

- Carga Internacional, (Obligación del usuario aduanero) según sea el caso, disponen de cinco (5) días, contados a partir de la presentación de dicho informe, para entregar los documentos que justifiquen el exceso o sobrante y faltante o defecto detectado*
4. *(Nota fuera de texto: obligación del usuario aduanero) o para justificar la llegada de mercancía soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga,*
 5. *(Nota fuera de texto: obligación del usuario aduanero) o de dos (2) meses para demostrar la llegada de la mercancía en un embarque posterior.*

Respecto de su justificación del error de mi respuesta aducen las accionadas: *“Esta respuesta es incorrecta, toda vez que la continuación de disposición de la carga que se encuentra conforme, solo puede determinarse luego de la diligencia de reconocimiento, según lo establece el artículo 156 del Decreto 1165 de 2019”. Pasando por alto que esta es la única obligación del funcionario en el proceso descrito dentro de las opciones de respuesta, puesto que las demás alternativas no hacen referencia a las obligaciones del funcionario aduanero, y la pregunta o problema hace referencia a la obligación del funcionario aduanero ante diferencias detectadas en el informe de descargue e inconsistencias, más aún cuando el funcionario público sólo debe actuar según lo establecido en la constitución, la ley o el reglamento, por expreso mandato constitucional.*

Finalmente advierto que las accionadas hacen referencia a documentos apócrifos o desconocidos sin ninguna posibilidad de contrastación, cuando debían referirse al marco jurídico aduanero, así: “También soportado en el libreto Unidad 3. Régimen aduanero Pág. 2. Artículo 152. Justificación de inconsistencias”.

Por lo tanto, reitero la justificación dada por mí en el memorial de reclamaciones de 9 de abril de 2024. Así:

El Artículo 152 del Decreto 1165 de 2019. JUSTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIAS.

*Cuando en el informe de descargue, se registren diferencias entre la carga manifestada o la carga consolidada y la efectivamente descargada, **el transportador o los Agentes de Carga Internacional, según sea el caso, disponen de cinco (5) días, contados a partir de la presentación de dicho informe, para entregar los documentos que justifiquen el exceso o sobrante y faltante o defecto detectado o para justificar la llegada de mercancía soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, o de dos (2) meses para demostrar la llegada de la mercancía en un embarque posterior.***

Se debe tener en cuenta que el Artículo 6. de la Constitución Nacional establece que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y **por omisión** o **extralimitación** en el ejercicio de sus funciones.

En este orden de ideas los servidores públicos, deben ligar su comportamiento exclusivamente a las prescripciones normativas, es decir, es la norma la que establece, para el caso, la función pública, la cual debe estar expresamente determinada, lo anterior prescrito por el artículo 122 de la norma ibidem: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”* ahora bien refiriéndonos a lo que le corresponde al funcionario hacer en este caso, se debe verificar cual debe ser su comportamiento ante la existencia de diferencias en el informe de descargue e inconsistencias, así:

*Cuando en el informe de descargue, se registren diferencias entre la carga manifestada o la carga consolidada y la efectivamente descargada, **el transportador o los Agentes de Carga Internacional, según sea el caso, disponen de cinco (5) días, contados a partir de la presentación de dicho informe, para entregar los documentos que justifiquen el exceso o sobrante y faltante o defecto detectado o para justificar la llegada de mercancía soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, o de dos (2) meses para demostrar la llegada de la mercancía en un embarque posterior.***

Entonces se determina que no está prescrito que el funcionario deba pedir ningún tipo de documento que justifique las diferencias, puesto que al hacerlo está extralimitándose en el ejercicio de su función pública, puesto que la obligación es de presentar los documentos que justifiquen las diferencias correspondiente exclusivamente al transportador o al agente de carga internacional, tanto es así, que no existe en la norma aduanera un procedimiento para solicitar los documentos que justifiquen las inconsistencias al agente de carga internacional o al transportador, no existe requerimiento ordinario de información, términos de respuesta, desistimiento tácito o alguna norma de tal procedimiento, puesto que el mismo no existe, lo cual es entendible puesto que las operaciones de comercio exterior son dinámicas, el término de almacenamiento en depósito es de tan solo 30 días y si existiera el procedimiento de solicitar la documentación que justificara las diferencias en el informe de descargue e inconsistencias haría extremadamente largo el procedimiento y costoso para el usuario aduanero, en contravía de la agilidad que requiere el proceso aduanero en esta instancia, por tanto, el funcionario no debe solicitar la documentación que justifique las inconsistencias, sino que debe ser el agente de carga internacional o el transportador quienes presenten tales documentos sin necesidad de requerimiento o solicitud alguna de la administración. Lo que si corresponde al funcionario determinar es si acepta o no tales justificaciones: *“(...) Solo se considerarán causas aceptables para los faltantes o defectos, el envío por error a un destino diferente o el hecho de no haber sido cargados en el lugar de embarque. (...)*. Sin embargo, esta aseveración no estaba entre las opciones de respuesta, ni tampoco el margen de tolerancia, prescrito por el artículo 154 ibidem, por tanto, no se tienen en cuenta como una opción válida de respuesta.

Las siguientes actuaciones del funcionario, aparecen ya en los artículos posteriores 155: Selección para reconocimiento de la carga y 156: Reconocimiento de la carga, pero dentro de las opciones de respuesta como actuación del funcionario se encuentra en el inciso 3º del artículo 156 ibidem: *“Cuando en una diligencia de reconocimiento se encuentre conformidad con una parte de la carga y con otra no, procederá la continuación de la disposición de la carga frente a la que esté conforme. De lo anterior el funcionario competente dejará constancia en el acta de reconocimiento correspondiente.*” siendo esta correspondiente con la opción de respuesta B. Determinar la disposición de la carga que se encuentre conforme.

Por tanto, esta es la opción de respuesta válida y por tanto solicito por esta demostración el evaluador la tenga por válida.

CUARTO

ANTE LA PREGUNTA 65. En el área competente recibe solicitud de clasificación arancelaria por primera vez. El funcionario valida la documentación y advierte que la solicitud incumple parcialmente los requisitos técnicos exigidos por la norma. Teniendo en cuenta la falla y para continuar el proceso, el funcionario debe:

- a. Comunicar las carencias en el radicado a través del SIE.
- b. Notificar un Requerimiento por correo certificado.

LAS ACCIONADAS JUSTIFICAN:

A (Correcta) Esta respuesta es correcta, ya que dentro de los trámites de clasificación arancelaria se ha establecido el sistema informático denominado SARP, que ha sido diseñado “para radicar y responder solicitudes de Resoluciones Anticipadas y de Clasificación Arancelaria, facilitando su trámite, permitiendo al usuario externo durante el tiempo que se resuelva su solicitud, interactuar en el proceso con los funcionarios responsables de gestionarla; además el desarrollo informático permite requerir, comunicar y notificar a través del aplicativo las actuaciones respectivas para cada solicitud”. Tal y como se indica en el libreto de curso de formación Unidad 6 “Trámite de solicitudes de clasificación arancelaria”, página 1. B (Aspirante) Esta respuesta no es correcta, dado que el correo certificado no está autorizado para notificar cualquier requerimiento, ya que dentro de los trámites de clasificación arancelaria se ha establecido el sistema informático denominado SARP, a través del cual se permite “requerir, comunicar y notificar a través del aplicativo las actuaciones respectivas para cada solicitud”. Lo anterior encuentra sustento en el libreto de curso de formación Unidad 6 “Trámite de solicitudes de clasificación arancelaria”, página 1.

DESCARGOS RESPUESTA FINAL DE LAS ACCIONADAS.

Advierto que las accionadas hacen referencia a documentos apócrifos o desconocidos sin ninguna posibilidad de contrastación o que aún teniéndola no tienen ningún carácter vinculante, tornándose así arbitrarios.

por lo tanto, reitero la justificación dada por mí en el memorial de reclamaciones de 9 de abril de 2024. Así:

Conforme las aludidas dan como opción de respuesta válida la opción b. Solicitó que se anule esta pregunta teniendo en cuenta que, aunque la forma de solicitar la información adicional es a través de un requerimiento adicional, la norma **no establece que el mismo sea notificado a través de correo certificado** en cambio el parágrafo 4to. Del artículo 314 de la Resolución 46 de 2019, prescribe que el mismo **sea comunicado a través de correo electrónico:**

PARÁGRAFO 4o. La comunicación de los requerimientos a que hace referencia el presente artículo se enviará por parte de la Coordinación del Servicio de Arancel o la dependencia que haga sus veces al correo electrónico informado por el petitionario en su solicitud.

Por las anteriores razones solicito al evaluador anular la pregunta por no tener opción de respuesta valida como se ha demostrado.

QUINTO

ANTE LA PREGUNTA 79. Para prevenir las actividades que atentan contra la seguridad nacional se asigna un funcionario alertado sobre las prácticas de algunos importadores en los pasos de frontera. Para verificar el nivel de riesgo de los usuarios el funcionario debe de identificar los elementos relacionados con:

- a. Solvencia económica para asegurar sus obligaciones.
- b. Mercancías que intervienen en la cadena logística de distribución.
- c. La evasión del pago de tributos por distorsión del valor en aduanas.

LAS ACCIONADAS JUSTIFICAN:

C (Correcta) Esta respuesta es correcta, ya que la normativa aduanera establece que el sistema de gestión de riesgo identifica, entre otros, los riesgos relacionados con la evasión del pago de los tributos aduaneros por distorsión de los elementos del valor en aduana de las mercancías importadas, de los tratamientos preferenciales derivados de la aplicación de las normas de origen y de los aspectos relativos a la nomenclatura arancelaria. Esto, conforme lo indica el artículo 584 del Decreto 1165 de 2019, así como la Unidad 9 “Controles aduaneros”. B (Aspirante) Esta respuesta no es correcta, ya que la normativa aduanera establece que el sistema de gestión de riesgo identifica, entre otros, los riesgos relacionados con las personas que intervienen en la cadena logística de distribución y las características de la operación de comercio exterior. Es decir, no es correcto afirmar que el análisis se centra en las mercancías, ya que se validan también a las personas y las características de las operaciones. Esto, conforme lo indica el artículo 584 del Decreto 1165 de 2019, así como la Unidad 9 “Controles aduaneros”.

DESCARGOS RESPUESTA FINAL DE LAS ACCIONADAS.

Conforme la pregunta refiere a un problema de riesgos de seguridad nacional debe gestionar el riesgo del problema identificando sus elementos, tiene que recurrir a los riesgos innominados establecidos en el artículo 584 del Decreto 1165 de 2019, así:

Artículo 584. Elementos de la gestión de riesgo. El sistema de gestión de riesgo identifica, **entre otros**, (nota fuera de texto: referencia a los riesgos innominados) los riesgos relacionados con:

1. Las personas que intervienen en la cadena logística de distribución y las características de la operación de comercio exterior.
2. El estado de las obligaciones de pago exigibles en materia tributaria, aduanera o cambiaria, sanciones y demás acreencias a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
3. Los derivados del incumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias.
4. Los relacionados con la evasión del pago de los tributos aduaneros por distorsión de los elementos del valor en aduana de las mercancías importadas, de los tratamientos preferenciales derivados de la aplicación de las normas de origen y de los aspectos relativos a la nomenclatura arancelaria.
5. La solvencia económica para desarrollar las operaciones de comercio exterior y el origen de los fondos.
6. La solvencia económica necesaria que asegure el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias.

De esta manera la respuesta que satisface el problema es la aportada por la opción **b** Mercancías que intervienen en la cadena logística de distribución. Con fundamento en los riesgos innominados de la norma *ibídem*. Sin embargo, también se advierte que la respuesta dada por cierta por las accionadas es incoherente con el problema planteado, verbigracia, gestión del riesgo público.

Por lo tanto, reitero la justificación dada por mí en el memorial de reclamaciones de 9 de abril de 2024. Así:

Se debe tener en cuenta que la pregunta hace referencia a prevenir las actividades **que atentan contra la seguridad nacional** por tanto, el nivel de riesgo de los usuarios aduaneros debe ser medido teniendo en cuenta **su efecto sobre la seguridad nacional**, conforme está estructurada la pregunta. Así:

1. La solvencia económica de los usuarios aduaneros no tiene ninguna posibilidad que generar riesgos sobre la seguridad nacional, la misma debe ser descartada.
2. Las mercancías que intervienen en la cadena logística de distribución y dependiendo de la naturaleza o clase de mercancías, si generan o pueden generar un riesgo sobre la seguridad nacional.
3. La evasión del pago de tributos por distorsión del valor en aduanas genera un riesgo respecto de la evasión de impuestos, pero ninguno respecto de la seguridad nacional.

Por tanto, solicito al evaluador se tenga por cierta la respuesta dada por mí al escoger la opción b.

SEXTO

ANTE LA PREGUNTA 85. En caso de una máquina no vaya a ser trasladada a una zona franca transitoria, sino destruida en una zona franca permanente, el funcionario debe:

- a. Revisar el proceso en los cinco días hábiles siguientes al hecho.
- b. Verificar a los quince días después de comunicado el requerimiento.
- c. Supervisar la respectiva acta con anticipación de dos días hábiles.

LAS ACCIONADAS JUSTIFICAN:

C (Correcta) Es correcta porque, de acuerdo al libretto de zonas francas en la unidad 10 (Pág. 3), el usuario operador es quien elabora el acta, y es deber del funcionario supervisar esta junto con las pruebas que se aporten. Por otra parte el Decreto 1165 de 2019 señala que "Las mercancías en grave estado de deterioro, descomposición, daño total o demérito absoluto. Sin perjuicio de la responsabilidad contractual del usuario operador con los depositarios de las mercancías que se hubieren introducido en la zona franca, aquellas que presenten grave estado de deterioro, descomposición, daño total o demérito absoluto, podrán ser destruidas bajo la responsabilidad del usuario operador. De esta diligencia el usuario operador elaborará el acta correspondiente que suscribirán los participantes en la diligencia. PARÁGRAFO: El usuario operador o administrador debe informar a la autoridad aduanera, con una anticipación mínima de dos (2) días hábiles, la hora y fecha en que se realizará la destrucción de las mercancías, y así mismo debe conservar la documentación y evidencias correspondientes a dicho proceso". B (Aspirante) No es correcta porque, debido a que la opción de respuesta que se plantea corresponde a la solicitud de reducción de áreas de una zona franca, por tanto no guarda relación con el enunciado. En concordancia con el libretto de Zonas Francas en la Unidad 10 (Pág. 3), y el Decreto 2147 de 2016, en el Artículo 67 menciona que si el solicitante no presenta la totalidad de los documentos o informaciones requeridos en el término de quince (15) días hábiles a partir de comunicado el requerimiento, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

DESCARGOS RESPUESTA FINAL DE LAS ACCIONADAS.

Las accionadas presentan una justificación incoherente, que nada tiene que ver con la pregunta, con el problema planteado ni con las opciones de respuesta, lo cual es entendible por los problemas también de lógica y coherencia de los que adolecen las alternativas de respuesta.

Lo anterior se evidencia así:

Las accionadas dan por cierta la opción C: Supervisar la respectiva acta con anticipación de dos días hábiles. Y aducen “de acuerdo al libreto de zonas francas en la unidad 10 (Pág. 3), el usuario operador es quien elabora el acta, y es deber del funcionario supervisar esta junto con las pruebas que se aporten.”. sin embargo equivocadamente las accionadas refieren el deber del funcionario de supervisar “ésta” dando al término “ésta” el significado de “Acta”, cuando no es deber supervisar ningún acta, sino el deber es el de supervisar la destrucción y no el acta, y mucho menos se debe supervisar un acta que no existe sino hasta el momento de los hechos, con ninguna anticipación al hecho, lo que es anticipado es la comunicación del usuario de la próxima destrucción, se torna entonces la opción de respuesta en incoherente y sustancialmente erróneo supervisar un acta de un hecho, cuando lo que el funcionario debe supervisar es el “hecho” en si mismo, es decir, la destrucción.

La justificación que dan las accionadas respecto del yerro de mi respuesta:

". B (Aspirante) No es correcta porque, debido a que la opción de respuesta que se plantea corresponde a la solicitud de reducción de áreas de una zona franca, por tanto no guarda relación con el enunciado. En concordancia con el libreto de Zonas Francas en la Unidad 10 (Pág. 3), y el Decreto 2147 de 2016, en el Artículo 67 menciona que si el solicitante no presenta la totalidad de los documentos o informaciones requeridos en el término de quince (15) días hábiles a partir de comunicado el requerimiento, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

Es evidente el desconocimiento de la norma aduanera por parte de las accionadas dado que aducen que la opción de respuesta dada por mí, es decir la opción b Verificar a los quince días después de comunicado el requerimiento, hace referencia en un libreto desconocido por mí y sin ningún carácter vinculante en el ordenamiento jurídico Colombiano, a una supuesta reducción de áreas de zona franca, cuando en realidad es el término general que se otorga al usuario aduanero, para responder cualquier tipo de requerimiento y no a una referencia exclusiva o especial a ningún término específico de respuesta del requerimiento aduanero de reducción de áreas de zona franca como equivocadamente concluyen las accionadas.

Advierto que las accionadas hacen referencia a documentos apócrifos o desconocidos sin ninguna posibilidad de contrastación o que aún teniéndola no tienen ningún carácter vinculante, tornándose así arbitrarios.

Por lo tanto, reitero la justificación dada por mí en el memorial de reclamaciones de 9 de abril de 2024. Así:

El artículo 378 de la Resolución 5532 de 24 de junio de 2008 establece:

Destrucción de mercancías. En concordancia con lo previsto en el artículo 404 del decreto 2685 de 1999, para la destrucción de mercancías que presenten grave estado de deterioro, descomposición, daño total o demérito absoluto, el usuario operador deberá informar por escrito, o a través del sistema informático a la administración aduanera con jurisdicción sobre el territorio donde se encuentra la zona franca, la práctica de la diligencia de destrucción de la mercancía, indicando: a) El lugar, fecha y hora de la misma; b) Las razones que ameritan la

destrucción de la mercancía; c) Nombre e identificación del usuario industrial o comercial propietario o tenedor de las mercancías objeto de la diligencia; d) Documento de transporte con que fueron introducidas las mercancías y formulario de movimiento de mercancías en zona franca que autorizó el ingreso; e) Descripción de la mercancía; f) Permisos y autorizaciones de salud y medio ambiente respectivas.

Dicha información deberá ser remitida por lo menos con ocho (8) días de antelación a la fecha programada para la diligencia o inmediatamente ocurra el hecho en aquellos casos que no es posible prever.

La norma *ibidem* establece el procedimiento previo a la destrucción y el artículo 379 *ibidem*, establece las características del acta de destrucción de la mercancía suscrita por el usuario operador, es decir que la actuación inmediatamente posterior al hecho de la destrucción.

Artículo 379. Acta De Destrucción. De la diligencia de destrucción el usuario operador elaborará un acta en la que conste: a) El lugar, fecha y hora de la misma; b) Las razones que ameritan la destrucción de la mercancía; c) Nombre e identificación del usuario industrial o comercial propietario o tenedor de las mercancías objeto de la diligencia; d) Documento de transporte con que fueron introducidas las mercancías y formulario de movimiento de mercancías en zona Franca que autorizó el ingreso; e) Descripción de la mercancía; f) Permisos y autorizaciones de salud y medio ambiente respectivas; g) Firma de los intervinientes. Practicada la diligencia de destrucción, el usuario operador incorporará al sistema informático aduanero, dicha información, para efectos del control de inventarios de las mercancías de los usuarios comerciales o industriales.

Ninguna de las opciones es válida respecto de la norma aduanera, así:

1. La opción a. conforme la autoridad aduanera debe estar presente en la destrucción de la mercancía.
2. Verificar a los quince días después de comunicado el requerimiento. Esta opción no tiene sustento normativo, es decir, no existe en la norma, sin embargo sería la opción más acertada en el entendido que sería antes del hecho de la destrucción.
3. Supervisar la respectiva acta con anticipación de dos días hábiles. Esta opción es contradictoria en sí misma, debido a que las actas refieren exclusivamente a hechos, luego entonces no puede existir un acta antes de que ocurra el hecho, por tanto, esta opción no puede ser correcta.

Por las anteriores razones solicito anular esta pregunta por errores en su estructuración y errores de consistencia lógica o dar por cierta la opción b. Que aunque no es normativa, al menos es más coherente al ser una actuación previa al hecho.

SEPTIMO

ANTE LA PREGUNTA 87. Para garantizar la trazabilidad de operaciones de Comercio Exterior seguras, un funcionario debe hacer revisión a los procedimientos de un OEA, cuyo objeto social es la compraventa de maquinaria amarilla. Existe una alerta de uso irregular de la figura, por lo que se deben verificar las actividades de la cadena de logística para que se cumplan los requisitos. La entidad quiere verificar el control de los procesos del operador, en la cadena logística por lo que debe:

- a. Ejecutar requisitos normativos para que el usuario tenga ágil reconocimiento
- c. Validar el procedimiento que permitió a la empresa agilidad en sus operaciones internacionales.

LAS ACCIONADAS JUSTIFICAN:

C (Correcta) Esta opción es correcta debido a que el funcionario de la entidad de control aduanero que supervisa los procesos de la cadena logística de la empresa asignada, corrobora todos los procedimientos internos de la empresa y vistos buenos de las entidades de control sanitario conjuntamente con la Policía Nacional, para que no existan riesgos en sus operaciones, lo cual se asegura con las directrices de la normatividad y le permite que el proceso sea mucho más ágil. Lo anterior de acuerdo con el Artículo 4 del Decreto 3568 de 2011 y la Unidad 11. Operador Económico Autorizado – OEA (pág. 2-3). ARTICULO 4: Autoridades de Control del Operador Económico Autorizado. Conforme con sus competencias serán responsables de la implementación, desarrollo operativo y mantenimiento del Operador Económico Autorizado en Colombia, como autoridades que por mandato legal deben realizar labores de supervisión y control en las operaciones de comercio exterior, especialmente en el proceso operativo de ingreso o salida de mercancías del territorio aduanero nacional, las siguientes: 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales 2. La Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional 3. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) 4. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) A (Aspirante) Esta opción de respuesta es incorrecta porque no hay lugar a otorgar ágil reconocimiento toda vez que se ha detectado un posible fraude en la obtención de la certificación como Operador Económico Autorizado por lo tanto el deber ser es que el funcionario aduanero verifique el procedimiento que dio lugar a la obtención de la autorización y de determinarse que esta se obtuvo a través de medio fraudulento proceder con el proceso de cancelación de la autorización como OEA acorde con el numeral 3 del artículo 13 del Decreto 3568 de 2011 en concordancia con el art. 14 del mismo decreto y en la Unidad 11. Operador Económico Autorizado – OEA (pág. 8)

DESCARGOS RESPUESTA FINAL DE LAS ACCIONADAS.

Debido a que se está solicitando una actividad de control en la pregunta: que se deben verificar las actividades de la cadena de logística para que se cumplan los requisitos. “La entidad quiere verificar el control de los procesos del operador, en la cadena logística por lo que debe:”

Por lo tanto, reitero la justificación dada por mí en el memorial de reclamaciones de 9 de abril de 2024. Así:

La entidad tiene como objetivo verificar el control de los procesos del operador, es decir el objetivo de la entidad es realizar una evaluación de los procesos del operador, desde la perspectiva de control y teniendo en cuenta que:

1. La opción a. Ejecutar requisitos normativos para que el usuario tenga ágil reconocimiento, no es una actividad de control como propone el enunciado de la pregunta sino una actividad ejecutiva, por tanto, no puede ser una opción de respuesta válida.
2. La opción c. Validar el procedimiento que permitió a la empresa agilidad en sus operaciones internacionales. Si es una actividad de control, puesto que el validar el

procedimiento es una evaluación del procedimiento conforme lo requiere el enunciado de la pregunta, por tanto, una actividad de control.

Por lo tanto, solicito dar por cierta la opción escogida por mí, la opción C.

OCTAVO

ANTE LA PREGUNTA 89. Para corroborar que se cumplan las condiciones del objeto social del usuario, el funcionario debe revisar la seguridad:

- A. Fitosanitaria. Los productos pueden dañar la flora.
- B. Sanitaria. Daño a la salud humana.
- C. Zoonositaria. Pueden dañar la fauna.

LAS ACCIONADAS JUSTIFICAN:

A (Correcta) Esta opción de respuesta es correcta debido a que el funcionario de la entidad de control debe velar que el usuario certificado cumpla con las condiciones que su actividad económica le exige, que los permisos se encuentren vigentes, para la autorización de los requisitos aduaneros y se puedan importar sus mercancías sin ningún problema, esto lo podemos sustentar en el artículo 4 del Decreto 1894 de 2015 y lo señalado en la Unidad 11. Operador Económico Autorizado – OEA (pág. 4) y la Resolución 24690 de 2018 la cual establece los requisitos fitosanitarios para la importación de maquinarias, equipos y vehículos usados. La maquinaria, equipos y vehículos usados que ingresen deberán encontrarse limpios, interna y externamente, libres de suelo, materia orgánica, depósitos de agua, semillas y/o restos vegetales. B (Aspirante) Esta opción de respuesta es incorrecta porque el funcionario debe tener presente que la actividad económica del usuario operador se basa en importación de maquinaria amarilla (nueva o usada) y los permisos que le exige la norma son diferentes y que no afectan la salud del público en general toda vez que no son productos de consumo humano por lo que hace que se dirija otra rama de control sanitario, esto lo podemos encontrar en el artículo 4 del Decreto 1894 de 2015 y lo señalado en la Unidad 11. Operador Económico Autorizado – OEA (pág. 4) Decreto 582 de 2017, Artículo 21. Procedimiento para la obtención del registro sanitario.

DESCARGOS RESPUESTA FINAL DE LAS ACCIONADAS.

Conforme las respuestas deben ser dadas según establece la norma apartándose de la interpretación cuando la norma no la requiere y en el entendido que la interpretación de la norma corresponde exclusivamente a competencia normativa, siendo indebida a quien no la tiene expresamente, y teniendo en cuenta que este tipo de riesgos en la norma OEA se denominan no Fitosanitarios, ni Zoonositarios sino Sanitarios, **reitero la justificación dada por mí en el memorial de reclamaciones de 9 de abril de 2024. Así:**

La opción de respuesta válida dada por el evaluador es la opción A. Fitosanitaria. Los productos pueden dañar la flora. Esta opción de respuesta es incompleta puesto que el objeto social de la empresa es la compra-venta de maquinaria amarilla, desde la perspectiva de un OEA en la categoría Seguridad y Facilitación Sanitaria, como se puede deducir por las opciones de respuesta vs el objeto social de la compañía, entonces se debe escoger cual es la opción válida

dentro de las alternativas, sin embargo, la figura establecida por la norma aduanera al respecto, según el capítulo 2do. Artículo 5º. Del Decreto 3568 de 2011, es la figura de Seguridad y Facilitación Sanitaria que incluye los tres tipos de riesgos, sanitarios, fitosanitarios y zoo sanitarios.

2. Categoría OEA seguridad y facilitación sanitaria: Es la autorización que se otorga con la verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente decreto, con el fin de garantizar la seguridad en la cadena de suministro internacional de acuerdo con los estándares del Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y, adicionalmente, incluye condiciones y requisitos en materia de protección sanitaria, zoonosanitaria y fitosanitaria, que consecuentemente conllevan la obtención de beneficios en materia de facilitación de las operaciones de comercio exterior.

Capítulo 1ro, artículo 2º. Inciso 14: Riesgo Sanitario. Probabilidad de que se produzca un evento que pueda afectar adversamente la salud de las poblaciones humanas, los animales y los vegetales, considerando en particular la posibilidad que se propaguen nacional o internacionalmente.

Por tanto, la respuesta correcta de acuerdo a la norma es la opción B. Sanitaria. Daño a la salud humana que, aunque referida al carácter general de la norma ibidem y no al particular de la opción de respuesta referida a la salud humana.

Por tanto, solicito ser tenida como válida la opción de respuesta B, dada por mí.

CONCLUSIÓN GENERAL DE DESCARGO

Las accionadas en ninguno de los argumentos ni técnicos, ni de derecho logran demostrar la veracidad de las respuestas que dan por ciertas ni la falsedad de las respuestas dadas por mí, para las preguntas: 4, 12, 21,79,85,87 y 89.

Existen preguntas y u opciones de respuesta con errores de lógica o incongruencias en su estructuración para las preguntas: 85 y 65.

Por lo que no se respondió de fondo la reclamación presentada en consecuencia no existió respuesta material ni sustancial del reclamo, haciendo solamente una respuesta formal que deja intacto el reclamo.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

A pesar de existir el medio de defensa judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esta vía no tiene la suficiente solidez y eficacia para proteger el derecho a la igualdad, al debido proceso, acceso a cargos públicos y trabajo, puesto que mientras se resuelve el conflicto en la jurisdicción ordinaria, se crea un periodo de tiempo lo suficientemente amplio hasta la emisión de la sentencia que dirima el caso, tiempo en el cual el proceso de selección habrá terminado y se habrá expedido la lista de elegibles y sus respectivo nombramientos; momento en el que se me causaría ya un perjuicio irremediable puesto que me quita toda posibilidad de participar en la convocatoria en relaciones de justicia e igualdad y dejándome violentado en mis derechos fundamentales reclamados por esta vía. EL Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia del 7 de noviembre de 2007. Exp. 2007-0635. M.P. Susana Buitrago Valencia. ha dicho que, en la

medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Por su parte la Sentencia 021 de 2010 del Consejo de Estado en Sede de Impugnación estableció: (...) Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas. Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es que se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y, por consiguiente, que se corrija el puntaje definitivo. Esta es la pretensión que la actora cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado. En este orden de ideas, es lo cierto que únicamente a través de la acción de tutela es posible obtener definición oportuna sobre, por ejemplo, la pretensión de seguir participando en el concurso de méritos en condiciones de igualdad o sobre la inclusión en la lista de elegibles, toda vez que esperar a la culminación del respectivo proceso contencioso administrativo va en contravía del derecho fundamental de participación en el acceso a los cargos públicos por vía del concurso de méritos. (...). La Corte Constitucional, en sentencia SU-617 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla), establece que la tutela procede de manera excepcional frente a un acto de trámite cuando este puede “definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución”. De igual manera, el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007. CP Martha Sofía Sanz Tobón, establece que las decisiones dadas en un concurso de mérito y que: (...) son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. (...). Y que contra los actos de trámite: (...) no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas. (...). Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00419-00 (1627-12), Sentencia del 26 de abril de 2018. CP César Palomino Cortés. Manifiesta que los actos de trámite pueden ser demandados ante la jurisdicción Contencioso Administrativa si con ellos se pone fin a la actuación administrativa dado que contienen la voluntad de la administración, siempre que defina una actuación, especial, sustancial y concreta, dentro de la actuación administrativa en el concurso de méritos, so pena de ineptitud por indebida utilización de la acción. La Corte Constitucional en Sentencias T 315 de 1998, T1198 de 2001, T599 de 2002, T602 de 2011 y

T682 de 2016, reitera que, aunque en principio el amparo constitucional no procede para los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso en el concurso de méritos, si procede cuando: 1. No disponga de otro mecanismo de defensa judicial. 2. Cuando de no concederse el amparo constitucional, terminarían indefectiblemente vulnerados los derechos fundamentales. Por su parte, la Sentencia T59 de 2019 establece la posibilidad de recurrir a la Acción de Tutela como mecanismo idóneo de defensa de los derechos fundamentales según las circunstancias del caso que el Juez debe valorar; circunstancias que para el caso se configuran, puesto que el recurrir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho implica una ritualidad, como la conciliación extrajudicial, además las posibilidades de que exista conciliación o de que no exista y si no existe hasta la expedición del certificado de no conciliación o hasta que se superen los tres meses, incluso la posibilidad de solicitar medidas cautelares para proteger los derechos fundamentales, situación que impone ritualidad y tiempos de un proceso ordinario que hacen que dadas las circunstancias en las que se encuentra el proceso de selección motivo de esta acción, hacen que cualquier demora en la decisión que ponga fin a la vulneración genere un daño ya irreparable, puesto que, la etapa siguiente del proceso es la segunda etapa del proceso, evaluación realizada por las Accionadas en un Curso Concurso, proceso que se está realizando de manera extraordinariamente rápido, como puede verse en la cronología de los hechos esta acción, luego entonces, el acudir al medio de acción judicial de nulidad y restablecimiento del derecho aun la posibilidad de medidas cautelares tomaría el tiempo suficiente para que la lista de elegibles alcance firmeza y se logren los nombramientos dejándome así de manera insubsanable con un daño irreparable respecto de mis derechos vulnerados. Sin embargo, hay que recordar que respecto de este acto administrativo de tramite no existen recursos en sede administrativa y conforme no pone fin a una situación administrativa ni manifiesta la voluntad de la administración, no existe posibilidad de que el conflicto de vulneración de derechos, tenga cabida en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, so pena de inepta demanda por utilización de una acción judicial equivocada, por no cumplir con los requisitos normativos. A su vez, respecto de la Subsidiariedad, la Sentencia *ibidem* establece: (...) En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; (...). Finalmente, la Sentencia 68 de 2021, Dictada por el Juzgado 34 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, resume la línea jurisprudencial y el precedente Constitucional, respecto de la procedencia de la Acción de Tutela en tratándose de concursos de méritos, en los siguientes términos: De la procedencia excepcional de la acción de tutela en tratándose de concursos de méritos, debe recordarse que la acción de tutela, es un mecanismo residual y subsidiario de protección de los derechos constitucionales, en tanto

que su procedibilidad está condicionada a que no existan otros medios de defensa –verbo y gracia agotamiento de recursos que fueren procedentes- o que existiendo otros, se constituya transitoriamente en el medio idóneo, con el fin de evitar la estructuración de un perjuicio irremediable. En tratando de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha puesto de relieve que pese a que en tales procesos los concursantes están en la posibilidad de ejercer vías ordinarias –por ejemplo, mediante el uso de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-, en ocasiones, las mismas en el curso de los procesos meritocráticos pueden no ser el instrumento idóneo y eficaz para proteger y/o restablecer el derecho fundamental que eventualmente se encuentre conculcado, tornándose en la acción de tutela en el instrumento procedente, al respecto ha indicado el Alto Tribunal Constitucional: “(...) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”. Postura reiterada entre otras, en la sentencia T-059 de 2019: “Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de Corte Constitucional (SU913 de 2009 REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTES: DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTRO RADICADO: 05001 33 33 034 2021 00144 00 VINCULADOS: Terceros interesados carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.)// Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.” Negrilla fuera de texto De igual forma, en la sentencia T-340 de 2020, la Corte Constitucional ratificó la vigencia de su precedente, acerca de la procedencia de la acción de tutela para discutir controversias que involucran derechos fundamentales de los participantes en el marco de los concursos de méritos: “(...) Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de

tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. (...) En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019” Negrilla y subraya fuera de texto En tal sentido, los medios ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, generalmente carecen de la suficiente idoneidad en el caso de los concursos de méritos, en tanto que no tendrían una eficacia similar a la presente acción constitucional, debido a la complejidad y duración que pudieran implicar los instrumentos ordinarios, si se tiene en consideración que el concurso de méritos discutido se encuentra en su última etapa y el riesgo inminente a que se estructure un perjuicio irremediable, por lo que para este Juzgado se cumplen los supuestos bajo los cuales es posible acudir a este mecanismo constitucional, acorde con los reiterativos precedentes jurisprudenciales vinculantes sobre la materia. Conclusión: El controvertir ante la jurisdicción ordinaria, un componente de evaluación de resultado de la pruebas de competencias básicas u organizacionales, de integridad y prueba de competencias conductuales o interpersonales, para el caso concreto, constituye en sí mismo un acto de trámite, que no impide que el proceso continúe, luego entonces no es posible acudir a esta jurisdicción, por tanto, no tengo alternativa diferente que recurrir al amparo Constitucional, como mecanismo único, idóneo y eficaz para impedir que la actuación violatoria de mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y al trabajo, produzca un perjuicio irreparable, en tanto, no se pueda corregir en desmedro mio, la valoración arbitraria y equivocada de las pruebas descritas, motivo por lo que solicito amparo y por las razones ya esgrimidas y como consecuencia se determine la exclusión de la posibilidad de participar de la convocatoria en relaciones de justicia y de igualdad.

VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Las accionadas en ninguno de los argumentos ni técnicos, ni jurídicos logran demostrar la veracidad de las respuestas que dan por ciertas ni la falsedad de las respuestas dadas por mí, para las preguntas: 4, 12, 21,79,85,87 y 89.

Existen preguntas y u opciones de respuesta con errores de lógica o incongruencias en su estructuración para las preguntas: 85 y 65.

Por lo que no se respondió de fondo la reclamación presentada en consecuencia no existió respuesta material ni sustancial del reclamo, haciendo solamente una respuesta formal que deja intacto el reclamo.

Lo anterior constituye una violación a los siguientes derechos:

1. Violación al derecho de acceso a cargos públicos y a la lista de elegibles.

Debido a que el hecho de dejar sin respuesta sustancial o de fondo la reclamación excluye la posibilidad de modificar la calificación inicial de 78.83, calificación que me ubica en la posición octava (8ª) en la próxima e inminente lista de elegibles, quitándome la oportunidad de ubicarme en posición meritoria que me dé la posibilidad de poder optar por una de las vacantes disponibles, es decir, que el hecho de no realizar una revisión de fondo de los cuestionamientos planteados a la errada evaluación me excluye de plano y sin justificación alguna la posibilidad de optar por una de las vacantes ofertadas, cuando si se hubiere hecho la revisión solicitada en la reclamación, me habría dado la oportunidad con fundamentos técnicos y de derecho de que sean reconocidos mis reclamos y en consecuencia de modificar la calificación, y que a pesar de ella, me hubiera dejado con satisfacción de la evaluación dada en justicia respecto de los conceptos y conocimientos plasmados en la norma aduanera, sobre todo que las respuestas dadas por las accionadas contradicen la misma norma aduanera como ya he manifestado respecto del análisis a la luz de la norma de cada una de las justificaciones dadas por las accionadas y mi requerimiento de reclamo.

2. Violación al debido proceso.

El hecho de que las accionadas respondan la reclamación presentada para finalmente no modificar la calificación otorgada a mis respuestas con un valor de 78.83, con argumentos falaces, contradictorios o con una justificación que no tiene nada que ver con el problema planteado en la pregunta se constituye en una omisión al deber de responder de fondo el reclamo planteado, vulnerando de esta manera el derecho al debido proceso administrativo, derecho que es violado respecto al accionante pero también es violando el debido proceso respecto del objetivo del concurso, teniendo en cuenta que De conformidad con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad determinar la capacidad, idoneidad y adecuación

del aspirante a los empleos que se convocan, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar las funciones y responsabilidades del empleo y convierten el proceso de evaluación en injustificado y arbitrario.

3. Violación al derecho de defensa y contradicción.

Las respuestas arbitrarias, injustificadas, sin sustento normativo o que lo contradicen, o incoherentes, deben ser corregidas por el interesado en el intento de cambiar el resultado de la evaluación, para mejorarlo, y el hecho de que las accionadas decidieran no revisar de fondo la evaluación, convierte en fútil el intento de defenderme ante tales arbitrariedades, cuando a la luz del derecho constitucional debían garantizar plenamente el derecho de defensa y contradicción y la transparencia en la gestión de los procesos de selección.

4. Violación al derecho de petición. Al ser las respuestas dadas por las accionadas arbitrarias, injustificadas, sin sustento normativo o que contradicen su mismo sustento normativo, o incoherentes, no se está respondiendo la solicitud de revisión más que formalmente, pero están dejando sin respuesta las reclamaciones presentadas, es decir hay una respuesta formal pero no están respondiendo de manera sustancial o de fondo ni respondiendo el reproche realizado, es decir no están respondiendo los cuestionamientos, vulnerando de esta manera el derecho de petición amparado constitucionalmente.

5. Violación Al Principio De Legalidad, toda vez que las justificaciones dadas por las accionadas a los reclamos o bien invocan la norma correcta para posteriormente justificar en contrario o invocan una norma que no tiene nada que ver con el problema planteado en la pregunta o en las opciones de respuesta, están violando el principio de legalidad.

6. Violación al principio de transparencia, al no responder de fondo la reclamación.

AMENAZA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Si no se me ampara en mis derechos fundamentales y se obliga a las Accionadas a respetarlos y en consecuencia se corrijan estas flagrantes violaciones que la corrección hace referencia a una revisión sustancial de la reclamación presentada, quedarían mis derechos fundamentales en una situación de imposibilidad para subsanarlos debido a que quedaría excluido de la posibilidad de estar en posición meritoria por haber respondido correctamente a las preguntas cuestionadas y como consecuencia de la negativa de las accionadas a responder de fondo, los cuestionamientos respecto de las preguntas con los vicios detectados como consecuencia aún estando en derecho de tener un mejor puntaje, no conseguirlo, dejándome relegado a la posición octava (8ª) en lista de elegibles, cuando las vacantes ofertadas en el presente concurso son cinco (5), por, tanto, de no ampararse mis derechos fundamentales invocados, se me está quitando la posibilidad de acceder a mejor posición en la lista de elegibles y por tanto negándoseme la posibilidad de la oportunidad de acceder al derecho de ser nombrado en uno de los cinco cargos convocados, ante la inminente consolidación de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que ya se están realizando los exámenes médicos previos a la consolidación de la misma.

Teniendo en cuenta que las violaciones a mis derechos fundamentales se concretaron con la negativa a realizar una revisión sustancial, respecto de la norma aduanera y el conocimiento técnico aduanero y en la respuesta formal, invocan las accionadas la norma correcta sin aplicarla concretamente e invocan normas que no tienen que ver con el caso concreto o llegan a conclusiones que no están amparadas en la norma o con errores de lógica entre las respuestas ya sea porque las opciones de respuesta escogidas no tienen relación con el problema planteado o porque la opción de respuesta en sí misma es contradictoria, lo que implica una estructuración insuficiente o errada de la pregunta y sus opciones de respuesta, configurando el desconocimiento arbitrario de razones y creando razones artificiales (sin sustento técnico ni jurídico) con el objetivo de no realizar ninguna corrección, es decir, negándose a realizar una revisión verdadera y sustancial de los cuestionamientos como consecuencia de la afirmación arbitraria de las opciones dadas por verdaderas sin que realmente lo sean, generando la consecuencia de ubicarme en la posición octava (8) de la lista consolidada con la evaluación final, misma que se afirmará en breve tiempo en la lista de elegibles de según la OPEC: 198433, superadas las actuaciones de defensa y recursos establecidos por la ley y la norma que regula éste concurso, cuando, se convocan cinco (5) vacantes y por tanto, según la norma ibídem sería excluido del acceso a la lista de elegibles en mejor posición, cual es mi derecho o el derecho que reclamo bajo el amparo de mis derechos fundamentales y al ocupar la posición octavo (8º.), me dejaría el hecho de no haber sido respondido de fondo o sustancialmente, sin ninguna posibilidad de continuar con el proceso de selección y me quitaría la expectativa de estar en mejor posición en la lista de elegibles o de estar en posición meritoria que represente a la conformación de la lista de elegibles a la expectativa de

adquirir el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual aspiro, ahora bien si recurriera a otro mecanismo de defensa judicial, cual fuera la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de acción judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando obtuviera el fallo que resolviera de fondo la situación particular, el mismo estaría afectado de ineficacia teniendo en cuenta que la violación de mis derechos fundamentales afecta no un derecho sino una expectativa o posibilidad real de acceso al mismo, el derecho a ascender en un cargo público, por tal razón, lo ruego al juez constitucional que ampare mis derechos fundamentales y así evitar el perjuicio irremediable de quedar proscrito del concurso de ascenso Dian 2022, cual es el real efecto es decir sin posibilidad de seguir concursando por uno de los cinco cargos vacantes convocados en el presente concurso, puesto que con el amparo aún perviven las posibilidades de ocupar una mejor posición, a la cual, reclamo tener el derecho a la luz de la demostración del argumento dado por mi respecto del reproche realizado de las preguntas sub examine.

PRETENSIONES

Con fundamento en los expuesto sírvase señor juez:

1. Dada rapidez con que se adelantan las distintas etapas de este proceso de selección y que pretendo sea decidida la revisión de fondo de la reclamación presentada en oportunidad y se realice una nueva revisión y como consecuencia se modifique la calificación dada de 78,83, a la que corresponda, solicito como medida provisional, se suspenda el concurso hasta tanto se realice una nueva revisión de la reclamación.
2. Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, el mérito para acceso a cargos públicos, acceso a cargos públicos, al ascenso; transparencia en la gestión de los procesos de selección; garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados que recaen sobre la CNSC, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos que hemos concursado bajo el principio de la confianza legítima y de buena fe para acceder a un cargo en el estado, que están siendo vulnerados por la CNSC y las accionadas y en consecuencia:
3. Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC y las Accionadas, realizar una nueva revisión y posterior respuesta de fondo a la reclamación presentada en oportunidad y como consecuencia modificar la calificación inicial que me han otorgado de 78,83 a la que corresponda.

4. Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC y las Accionadas, desvelar la confidencialidad de las preguntas cuestionadas, en aras del principio de transparencia en el que se fundamenta la presente convocatoria y en consecuencia exponer y enviar copia del formulario donde consten las preguntas cuestionadas y las respuestas dadas por mi, el patrón de respuestas correctas a las preguntas cuestionadas a las partes, a las universidades intervinientes y al señor juez.
5. Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC y las Accionadas, realizar una consulta con al menos dos Universidades con facultad de comercio exterior, para que den su concepto sobre cada una de las preguntas cuestionadas, mismas que servirán de fundamento a la respuesta a la reclamación presentada.
6. Que si en respuesta a otra acción de tutela interpuesto por otro concursante, en la misma OPEC se encuentren, situaciones que me favorezcan, me sean aplicadas en atención a los principios de favorabilidad, pro homine e igualdad y extensión de fallo favorable.
7. Se ordene la publicación y comunicación de la presente acción de tutela en la página WEB de la CNSC y la DIAN al igual que al correo comunicado por cada uno de los concursantes a la CNSC.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he adelantado ni adelanto otra acción de la misma naturaleza o medio de control con el mismo fin del que persigue esta acción.

MEDIOS DE PRUEBA

- Copia de la cedula de ciudadanía del concursante.
- Constancia de Inscripción del concursante.
- Reclamación presentada respecto de las preguntas cuestionadas de 09 de abril de 2024.
- Respuesta formal expedida por las accionadas de 26 de abril de 2024.

COMPETENCIA

Señor Juez, es usted competente por la calidad de los accionados, pues se trata de entidades de orden Nacional, a saber, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y la Comisión Nacional de Servicio Civil CNCS, y el Domicilio del accionante el cual es la ciudad de Bogotá.

En cuanto a la **legitimación por activa**, el artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: “la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Respecto de la **legitimación por pasiva**, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

NOTIFICACIONES

Accionante: ANDRÉS ESTEBAN VELASCO MARTINEZ al correo electrónico: amgdsj@gmail.com, número celular 3168656004.

Accionados:

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN: Representada legalmente: Por el Dr. Luis Carlos Reyes, en su calidad de Director General o quien haga sus veces al momento de la notificación. Al siguiente correo electrónico lcrhernandez@dian.gov.co, directorgeneral@dian.gov.co; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, atencionalciudadano@cncs.gov.co

Fundación Universitaria del Área Andina: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Universidad De La Costa: Notificacionesjudicialescuc@Cuc.Edu.Co

Atentamente,


Andrés Esteban Velasco Martínez
C.C. 76.326.319